



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil (2018)

PROCESO	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZADAMENTE
RADICADO	54-001-31-21-001-2015-00006-00
SOLICITANTE	VICTOR JAIME CAMERO CERCADO
PREDIO	UBICADO EN LA CALLE 7 NO. 16 - 116 CORREGIMIENTO LA PARADA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER.
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES

1. ASUNTO

Procede este juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro de la solicitud radicada bajo el N°54-001-31-21-001-2015-00006-00, donde se decide la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas, petitionado por los señores VICTOR JAIME CAMERO CERCADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.475.440 de Cúcuta, de conformidad con lo señalado en Artículo 91 la ley 1448 del 2011 y demás que regulan el presente procedimiento, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander solicitó a favor del señor VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO, el siguiente predio:

"Predio urbano ubicado en la en la Calle 7 No. 16 – 116 barrio La Parada del Municipio de Villa del Rosario, departamento de Norte de Santander, una mejora levantada sobre un lote de terreno que mide 24.00 metros de frente por 15.40 metros de fondo, con un área aproximada de 455 mts², alinderado de la siguiente manera: NORTE: Partiendo desde el punto 1 en línea recta hasta el punto 2 en dirección nororiente, con autopista internacional; SUR: Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con Robinson Gerardo Cortez; ORIENTE: Partiendo desde el punto 2 en línea recta que pasa por los puntos 3 y 4 en dirección suroriente hasta llegar al punto 5 con autopista internacional; OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 6 en línea

recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con la vía principal de Villa del Rosario, de acuerdo con el informe Técnico Predial rendido por el ingeniero catastral RODRIGO RODRÍGUEZ, profesional especializado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander. Con número catastral 01-01-0261-0001001, sin folio de Matricula Inmobiliaria, predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con Cedula Catastral 01-01-1261-0001-000 y con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-127384”.

3. HECHOS

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio objeto de estudio en esta actuación fueron relatados por el peticionario en audiencias que se llevaron a cabo en las fechas 09 de noviembre de 2017 y 16 de enero de 2018, así:

En su declaración manifiesta el señor VICTOR JAIME CAMERO CERCADO, que llego al inmueble en el año de 1993, cuando por medio de una compraventa le compró a su hermano EDGAR CERCADO (Q.E.P.D), un predio que tenía un área de 500 Mts2, en DOCE MILLONES DE PESOS (12.000.000), los cuales le canceló con un pago principal de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000) y el resto a crédito durante el término de dos (2) años; manifiesta igualmente que el predio era puro monte, era un hueco, y que él lo rellenó con ciento diez (110) viajes de escombros, que luego lo encerró en bloque, construyó una sala, una pieza, una cocina, lo mando a entechar y le puso un portón; que inició allí un negocio de chatarrería; que vivía ahí con su mujer y dos (2) niños que tenía y otro menor por fuera, que vivieron en el inmueble los cuatro (4) desde el año 1993 hasta el año 2010; comenta que de un momento a otro llegaron unos hombres a quienes identificó como de las “AUTODEFENSAS – AUC”, entre ellos un señor llamado LUIS FELIPE, quien de una manera violenta se dirigió a él, aduciendo que el predio en el que estaba habitando le pertenecía y que se debía salir de ahí; manifiesta que luego se le acercó un amigo el cual le dijo: “abrase de ahí, porque van a llegar unos señores de Juan Frio y se lo van a llevar para allá”; dice igualmente que para ese momento estaba tratando de vender el inmueble a un paisa que se lo iba a comprar en CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), pero que él le pedía SEISCIENTOS \$(600.000.000), para poderse ir; manifiesta que unos señores que se encontraban en el lugar en ese momento, estaban escuchando y le dijeron: “que lo iban a llevar a Juan Frio y lo iban a joder”, por esa razón tomó la decisión de irse con su mujer en una camioneta Explorer que tenía dejando todas sus pertenencias en el inmueble; que una vez salieron de la vivienda se ubicaron en el Municipio del Zulia, de ahí se fueron luego para el barrio Ceci en Atalaya y por último a la casa de sus padres en el barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta.

4. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DEL SOLICITANTE Y NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO.

SOLICITANTES

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Fecha de Vinculación	Calidad ostentaba
VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO	C.C. N° 13.475.440 de Cúcuta, (N de S)	52	SOLTERO	1993	Poseedor

NÚCLEO FAMILIAR DE VICTOR JAIME CAMERO CERCADO AL MOMENTO DEL ABANDONO.

Nombre	Identificación	Parentesco	Estado
LILIVETH ARENGAS BECERRA	C.C. 50.411.064	COMPAÑERA PERMANENTE	VIVA
LILIVETH CAMERO ARENGAS	T.I 1.00.491.4658	HIJA	VIVA
VÍCTOR JAIME CAMERO ARENGAS	T.I 1.00.491.4659	HIJO	VIVO
HAROL JOEL CAMERO ARENGAS	R.C. 43.793.757	HIJO	VIVO
VÍCTOR JAIME CAMERO LANDINEZ	C.C.1.090.428.902	HIJO	VIVO
YULBER ABRAHAM CAMERO CÁRDENAS	R.C. 31.177.091	HIJO	VIVO

NUCLEO FAMILIAR ACTUAL DE VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO

Nombre	Identificación	Parentesco	Estado
LILIVETH CAMERO ARENGAS	T.I 1.004.491.658	HIJA	VIVA
VICTOR JAIME CAMERO ARENGAS	T.I 1.090.42890.2	HIJO	VIVO
HAROL JOEL CAMERO ARENGAS	C.C. 13.475.440	HIJO	VIVO

VICTOR JAIME CAMERO LANDINEZ	C.C.1.004.914.659	HIJO	VIVO
YULBER ABRAHAM CAMERO CARDENAS	R.C. 31.177.091	HIJO	VIVO

5. IDENTIFICACIÓN DE L PREDIO

CARACTERISTICAS DEL PREDIO

Ubicación del Predio	Área Georreferenciada	Cédula Catastral	Folio de Matricula Inmobiliaria
BARRIO LA PARADA – VILLA DEL ROSARIO CALLE 7 NO. 16 – 116	455 Mts 2	01-01-0261-0001-001	EL PREDIO HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN IDENTIFICADO CON CÉDULA CATASTRAL 01-01-0261-0001-000, CON FOLÍO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 260-127384.

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta hasta el punto 2 en dirección nororiente, con autopista internacional.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con Robinson Gerardo Cortez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta que pasa por los puntos 3 y 4 en dirección suroriente hasta llegar al punto 5 con autopista internacional.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con la vía principal de Villa del Rosario.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD

1	7° 49' 28.089" N	72° 27' 43.210" W	7° 49' 28.089" N	72° 27' 43.210" W
2	7° 49' 28.215" N	72° 27' 42.855" W	7° 49' 28.215" N	72° 27' 43.855" W
3	7° 49' 27.859" N	72° 27' 42.392" W	7° 49' 27.859" N	72° 27' 43.392" W
4			7° 49' 27.779" N	72° 27' 43.422" W
5			7° 49' 27.445" N	72° 27' 43.446" W
6	7° 49' 27.275" N	72° 27' 42.926" W	7° 49' 27.275" N	72° 27' 43.926" W

6. DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

6.1. PRINCIPALES Y ESPECIALES.

1. DECLARAR y Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre el predio urbano ubicado la Calle 7 No. 16 – 116 barrio La Parada del Municipio de Villa del Rosario, departamento de Norte de Santander, una mejora levantada sobre un lote de terreno que mide 24.00 metros de frente por 15.40 metros de fondo, con un área aproximada de 455 mts², alinderado de la siguiente manera: NORTE: Partiendo desde el punto 1 en línea recta hasta el punto 2 en dirección nororiente, con autopista internacional; SUR: Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con Robinson Gerardo Cortez; ORIENTE: Partiendo desde el punto 2 en línea recta que pasa por los puntos 3 y 4 en dirección suroriente hasta llegar al punto 5 con autopista internacional; OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 6 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con la vía principal de Villa del Rosario, de acuerdo con el informe Técnico Predial rendido por el ingeniero catastral RODRIGO RODRÍGUEZ, profesional especializado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander. Con número catastral 01-01-0261-0001001, sin folio de Matricula Inmobiliaria, predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con Cedula Catastral 01-01-0261-0001-000 y con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-127384". **2. ORDENAR** la formalización en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la relación jurídica de VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO, en calidad de poseedor, LILIVETH CAMERO ARENGAS, en calidad de compañera permanente, HAROLD JHOEL CAMERO ARENGAS, VÍCTOR JAIME CAMERO ARENGAS, LILIVETH CAMERO ARENGAS, YULBER ABRAHAM CAMERO CÁRDENAS y VÍCTOR JAIME CAMERO LANDINEZ, en calidad de hijos. **3. RESTITUIR** a las víctimas relacionadas en la solicitud, como medida de reparación integral, el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de la respectiva solicitud y de conformidad con las pretensiones anteriores. La pretensión se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro De La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **4.**

ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO en calidad de poseedores del bien inmueble objeto de esta acción, en el respectivo folio de matrícula, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011. **5. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- como autoridad catastral para el departamento de Norte de Santander, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal (p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **6. ORDENAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta: 1. Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. 2. Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción. **7. ORDENAR** a la fuerza pública a acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, y garantizar la seguridad e integridad de las personas que retornen en virtud al presente proceso. **8. ORDENAR** como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, teniendo en cuenta que el predio presenta a la fecha por concepto de impuesto predial la deuda de TRECE MIL QUINIENOS PESOS (\$13.500), liquidación correspondiente a los años entre 2008 a 2010. Obra en el expediente recibo N° 025487 expedido por la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario. **9. ORDENAR** la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción. **10. ORDENAR** concentrara si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción. **11. REQUERIR** al Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de desarrollo Rural – INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las oficinas de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, con el fin de facilitar la acumulación procesal, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011. **12. ORDENAR** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las victimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. **13. DECLARAR** si existiere mérito para ello, la nulidad de los actos administrativos que extingan o

reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones, para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud. **14. ORDENAR** subsidiariamente y si no se lleva a cabo o es imposible la restitución del predio abandonado, hacer efectiva en favor del accionante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo. **15. ORDENAR** en caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. **16. ORDENAR** que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sea omitido el nombre e identificación de la ciudadana a quien represento, así como la información del núcleo familiar y que en su lugar se publique la información relativa a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. **17. ORDENAR** al Ministerio de Ambiente, Vivienda Desarrollo Territorial y/o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se otorgue a favor de los solicitantes VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO, la entrega de un subsidio para el mejoramiento de vivienda o para la adquisición de vivienda urbana. (Ley 1448 de 2011 arts. 123-124-125 y 126) y al Departamento Norte de Santander y al Municipio de Villa del Rosario, para que sea incluido en los programas de construcción o subsidio de vivienda que se desarrollen en los entes territoriales. **18. ORDENAR** al Banco Agrario, Finagro o Bancoldex la inclusión del señor VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO en los proyectos productivos sostenibles, créditos y financiaciones, implementados para que de esta manera se promueva la estabilización económica del núcleo familiar. (Ley 1448 de 2011 arts. 128 y 129). **19. ORDENAR** al Municipio de Villa del Rosario el acompañamiento en todo el proceso de retorno del solicitante señor VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO y su núcleo familiar al predio, así como la inclusión de programas y proyectos productivos previstos dentro del plan de ordenamiento territorial, **20. ORDENAR** al comité departamental de Justicia Transicional de Norte de Santander el acompañamiento en el tema de retornos y la inclusión de su núcleo familiar en las acciones, programas y proyectos de estabilización socioeconómica.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de marzo de 2015, esta judicatura procedió a reconocerle personería jurídica a la abogada sustituta del solicitante VÍCTOR JAIME CAMERO, Doctora DORIS RIVERA GUEVARA.

El 20 de abril de 2015, se requiere a la profesional especializada de la UAEGRTD, para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegara las pruebas referidas descritas en el acápite once (11) de la solicitud que se halla inmersa en el proceso de radicado N° 54001-2221-002-2013-00082, el cual se encuentra en la Sala de Decisión Fija del Tribunal de Restitución de Tierras de Norte de Santander.

Con proveído de fecha diez (10) de agosto de 2015, este despacho admitió la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por reunirse los requisitos legales conforme en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso, así como también se ordenó de manera oficiosa el avalúo comercial del predio urbano ubicado en la calle 7nº 16-116 B/ La Parada – Municipio de Villa del Rosario.

El 13 de agosto de 2015, se ordena la publicación del auto anterior por una sola vez en un diario de circulación nacional, el Espectador o El Tiempo, la Opinión y en una radiodifusora de la localidad, donde se encuentra el predio.

El 21 de septiembre de 2016, se requirió al Director de la UAEGRTD, para que de manera inmediata remitiera la respectiva publicación del edicto emplazatorio, advirtiéndole que el término para ello se encontraba vencido.

El 21 de Noviembre de 2016, este despacho procedió a requerir nuevamente al Director de la UAEGRTD, con el fin de que justificara cual era el motivo para que a la fecha no hubiesen dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 86 inciso (e), de la ley 1448 de 2011; en el término de dos (2) días hábiles so pena de compulsarse copias ante la Procuraduría General y los demás entes encargado.

El 06 Diciembre de 2016, la Dirección de la UAEGRTD, radicó oficio en atención al escrito donde fue requerido, manifestando que *“hubo renovación del convenio con el operador encargado a nivel nacional, en donde dentro del empalme realizado con cada territorial respecto de las publicaciones pendientes, se observó que no se llevó a cabo la de los edictos correspondientes a la solicitud de VÍCTOR JAIME CAMERO, y por eso se hizo necesario volver a solicitar la expedición de un nuevo edicto”*. El siete (7) de febrero de 2017, se ordena realizar nuevamente el edicto emplazatorio, en razón a lo anteriormente mencionado.

El 27 de marzo de 2017, la Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA, en su calidad de apoderada de las presuntas víctimas, allegó los edictos emplazatorios publicados en los diarios EL ESPECTADOR, página 31 de fecha 22 de febrero de 2017 y la certificación emitida por FANTASÍA ESTÉREO y/o MARIO RAMÍREZ DÍAS CASTELLANOS, en la cual consta que el día 22 de febrero de 2017, se transmitió dicho edicto. El 11 de mayo 2017, el despacho requirió a la Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA, para que aportara la constancia de resolución de sustitución de poder para actuar en el proceso.

El 06 de junio de 2017, el despacho se refirió al pedimento respecto al a acumulación de la solicitud impetrada por el señor EFRAÍN LAMUS RAMÍREZ, en el sentido de que se observó que el mismo debe cumplir con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1448 de 2011, Decretos 4801 de 2011 y 599 de 2012; por ende se devolvió la documentación a la Unidad para que se procediera a realizar dicho trámite.

El 06 de junio de 2017, el despacho requirió por última vez al director de la UAEGRTD, para que allegara al expediente la resolución de sustitución de poder para actuar a la Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA; se aceptó la solicitud de renuncia del poder conferido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la doctora MARY LUZ ACEVEDO SÁENZ, por terminación del contrato; y se le reconoció personería jurídica al Doctor LUIS EDUARDO ARGÓN CAMACHO.

El 21 de junio de 2017, mediante correo electrónico la LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA, allegó la resolución de designación para representar judicialmente al señor VÍCTOR JAIME CAMERO.

El 23 de junio de 2017, el despacho avizora que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el literal (e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, con el cual se entiende surtido el traslado de la solicitud a las personas determinadas e indeterminadas que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos; se designó de la lista de auxiliares de la justicia, a la Doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, para que represente a los terceros determinados e indeterminados e hiciera valer sus derechos dentro de este proceso; se acepta la sustitución de poder y se reconoce personería jurídica a la Doctora LUZ ADRIANA COLMENARES ORTEGA: se requiere al Director de la UAEGRTD, para que en el término de diez (10) días hábiles, realicen el informe de caracterización a los señores VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO y EFRAÍN LAMUS RAMÍREZ, así como a las personas que habitan el inmueble objeto de solicitud, junto con su núcleo familiar en caso de haberlo.

El 01 de agosto de 2017, ordena el despacho correr traslado por el término legal de quince (15) días hábiles, a los señores LUIS ALBERTO TORRES BARRAJAS, ARMANDO ENRIQUE TORRES BARRAJAS y ROSALBA TORRES BARRAJAS, quienes en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-127384, figuran como titulares de derecho real, para que si era de su interés, dentro del mismo término legal, se opusieran a las pretensiones de la solicitud ejerciendo el derecho de contradicción; seguidamente se procede a notificarlos; no obstante, según informe del notificador del despacho, no fue posible realizar la respectiva diligencia.

El 12 de octubre de 2017, se dio apertura al período probatorio, con el fin de aclarar aspectos que surgen en el ejercicio del derecho de acción y contradicción y ordena decretar pruebas documentales y testimoniales. Se requiere al Director de la UAEGRTD, para que remita de manera inmediata el informe de caracterización de los señores VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO y EFRAÍN LAMUS RAMÍREZ, así como a las personas que habitan el inmueble objeto de solicitud, junto con su núcleo familiar en caso de haberlo.

El 03 de Noviembre de 2017, se allegó al expediente oficio por parte de EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR, Director territorial –Norte de Santander, manifestando incompetencia de la UAEGRTD, para adelantar informe de caracterización de los solicitantes, ya que los informes que ellos

realizan son exclusivamente para terceros intervinientes y/u opositores, se aporta acta de visita sin caracterización a terceros.

El 09 de noviembre de 2017, se llevó a cabo audiencia donde se escuchó la declaración del solicitante VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO.

El 20 de Noviembre de 2017, el despacho señala nueva fecha para realizar la diligencia de recepción de testimonios para el día 18 de enero de 2018; se requiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta – IGAC, para que en el término de 10 días, adicione el avalúo comercial para el año 1993; se ordena oficiar a la UAEGRTD, para que informara que trámite se ha realizado sobre la solicitud impetrada por el señor EFRAÍN LAMUS RAMÍREZ; también se ordena oficiar al a Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días informe al juzgado el estado actual de la denuncia impetrada por el solicitante VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO; dispone igualmente oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Cúcuta, para que en el término de cinco (5) días, manifieste al despacho, a nombre de quien figura la mejora solicitada en restitución, identificada con cédula catastral N° 01-01-0261-0001-001 y a la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, para que en el término de cinco (5) días, allegue al juzgado la escritura pública N° 4369 de fecha 03 de octubre de 1988.

El 18 de enero de 2018, se fija nueva fecha para diligencia de recepción de testimonios, para el día 16 de febrero de 2018; se requiere a las entidades señaladas en proveído del 20 de noviembre de 2017 con el propósito que de manera inmediata den respuesta a lo peticionado; se oficia a la Oficina de Planeación Municipal de Villa del Rosario, con respecto a lo solicitado en proveído de fecha 20 de noviembre de 2017.

El 12 de febrero de 2018, el despacho accede oír en declaración al señor IGNACIO DÍAZ ROJAS, persona presuntamente concedora de los hechos de violencia vividos por el solicitante y quien señala como fecha para ello el 16 de febrero de 2018 las 10:00 am; se ordena agregar a la actuación y dársele publicidad al memorial allegado por la profesional especializada de la UAEGRTD, donde da respuesta a lo solicitado respecto a la petición impetrada por el señor EFRAÍN LAMUS RAMÍREZ; se requiere al Director del IGAC, para que de cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 20 de noviembre de 2017.

El 18 de enero de 2018, se llevó acabo audiencia de recepción de declaración del solicitante EFRAÍN LAMUS RAMÍREZ.

El 16 de febrero de 2018, se evacuo audiencia de recepción de declaraciones de ROSALBA BARAJAS DE TORRES, LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS, ARMANDO ENRIQUE TORRES BARAJAS, PABLO NICOLÁS CAMACHO Y IGNACIO DÍAZ ROJAS.

El 01 de marzo de 2018, el despacho ordena inspección judicial al predio objeto de restitución ubicado en la calle 7 N° 16-116 del barrio La Parada del Municipio

de Villa del Rosario, fijando como fecha para ello el 06 de abril de 2018 a las 07:00 am; se ordena igualmente oficiar a la Súper Intendencia de Notariado y Registro, para que en el plazo de cinco (5) días allegue los diagnósticos registrales de los folios de matrícula Nos. 260-130403, 260-130404, 260-130813, 260-130814, 260-130815 y 260-1644846, con el fin de determinar la porción de terreno solicitada.

El 06 de abril de 2018, se llevó acabo inspección judicial en el predio objeto de restitución ubicado en la calle 7 N° 16-116 del barrio La Parada del Municipio de Villa del Rosario, se tomaron en el lugar las declaraciones a los señores LUIS FELIPE GRIMALDO NÚÑEZ y HENRY ERNESTO CABALLERO CHÁVEZ.

El 19 de abril de 2018, el despacho requirió al Ingeniero Catastral del IGAC, para que certificara si la información establecida en la inspección judicial, es la misma que figura en la base de datos de esta entidad, esto con el fin de establecer si el predio objeto de estudio se encuentra plenamente identificado.

El 01 de agosto de 2018, se allega al expediente informe catastral, solicitado dentro de la inspección judicial realizada el 06 de abril de 2018.

El 21 de agosto de 2018, esta judicatura corre traslado a los sujetos procesales, por el termino de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión previos a la sentencia que en derecho corresponda y de conformidad a lo señalado en la ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4829 de 2011.

8. SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO

El día 22 de febrero de 2017, se publicó Edicto Emplazatorio, en el periódico de alta circulación nacional diario "EL ESPECTADOR" y se surtió el traslado de la solicitud a las personas determinadas e indeterminadas que consideren deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución del predio identificado con nomenclatura Calle 7 no. 16 – 116 barrio La Parada del Municipio de Villa del Rosario, sin que hayan concurrido a este trámite, en consecuencia se procedió a designar de la lista de auxiliares de la justicia, como representante de los mismos, a la profesional del derecho Doctora ELVIA ROSA BUITRAGO.

EL 6 DE JUNIO DEL 2017, el despacho se pronunció respecto a la acumulación solicitada por la Unidad de Restitución de Tierras impetrada por el señor EFRAÍN LAMUS RAMÍREZ, ordenándose devolver la documentación al ente administrativo para que la misma cumpliera el requisito de administrativo de inscripción indicado por la LEY 1448 DEL 2011 y demás decretos concernientes; toda vez que aparece en registro de Tierras solamente el señor VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO.

Que mediante auto de fecha 01 de agosto de 2017, el despacho observó que en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-127384, figuraban como titulares de derecho real los señores LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS y ARMANDO

ENRIQUE TORRES BARAJAS; así mismo, que figura como usufructuaria del predio en restitución la señora ROSALBA BARAJAS DE TORRES; en consecuencia ordenó correrles traslado por el término legal de quince (15) días para que, si era de su interés, dentro del mismo término se opusieran a las pretensiones de la solicitud, ejerciendo el derecho de contradicción. Que, de acuerdo al informe presentado por el notificador del despacho, se establece que se desplazó al predio objeto de restitución, el día 09 de agosto de 2017, con el fin de notificar a los señores anteriormente mencionados, lo cual no fue posible, pues el señor LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS, manifestó que la dirección no corresponde al predio donde vive actualmente y que no conocía a los señores VICTOR JAIME CAMERO CERCADO y EFRAÍN LAMUS RAMÍREZ.

Que en declaración rendida el 09 de noviembre de 2017, el solicitante señor VICTOR JAIME CAMERO CERCADO, manifestó que actualmente el predio objeto de restitución, se encuentra habitado por el señor LUIS FELIPE GRIMALDO NÚÑEZ.

Que del estudio al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-127384, en la anotación (10), aparece con una compraventa de nuda propiedad parcial de fecha 22/04/1994, de BARAJAS TORRES ROSALBA a LUIS FELIPE GRIMALDO NÚÑEZ, quien a su vez es quien actualmente habita el predio.

9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

9.1 COMPETENCIA.

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 80 de la Ley 1448 de 2011 y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

9.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

El caso a resolver consiste en establecer si se dan las condiciones de víctima del conflicto armado el señor VICTOR JAIME CAMERO CERCADO, junto con su grupo familiar conforme a los presupuestos señalados en la Ley 1448 del 2011 y sus decretos reglamentarios 4829, 4800 del 2011, acceder a las pretensiones de formalización y demás derechos. Así mismo, como brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención. Para resolver el problema jurídico planteado, esta instancia estudiará los siguientes temas: 1.- Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras. 2.- contexto de violencia en el municipio de Villa del Rosario, concretamente en el barrio La Parada 3. Caso Concreto, el hecho generador del abandono o despojo, relación jurídica de los solicitantes con el predio, titularidad del mismo; por ende se procede en primera medida a analizar el derecho a la Restitución de Tierras.

10. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno del desplazamiento forzado en nuestro país, la Jurisprudencia en diferentes jurisdicciones ha tenido innumerables pronunciamientos respecto a los derechos de las víctimas, derechos como a la verdad, justicia y reparación; los cuales han sufrido por la comisión de delitos, es decir tienen el derecho de saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el Estado investigue a los responsables de los delitos y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionados con el hecho delictivo, además al reconocimiento a una indemnización. Surgiendo entonces la necesidad del Estado de llevar a norma el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores, se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección, adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violaciones internas en este país, adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierras a los desplazados; apareciendo los principios rectores de los desplazamientos, formulados en 1998 por el Secretariado de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen del bloque de constitucionalidad refiriéndonos así.

11. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Villa del Rosario, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de los reclamantes y la relación jurídica de los solicitantes con el predio.

11.1- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

"Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."

El artículo 94 de la Constitución señala:

"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos".

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estos normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servando, pero principalmente para los jueces en sus tallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

11.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

11.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

"Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Estas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

"Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos".

11.4. PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/200, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta "la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley", fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación.

La mencionada Ley define el despojo como: "La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia" cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de

estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

12. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

12.1 CARACTERIZACIÓN GENERAL SECTOR LA PARADA

En el municipio de Villa del Rosario y especialmente en el barrio La Parada, al hacer parte principal de la línea fronteriza se ha situado desde años atrás como una zona geoestratégica para la presencia y accionar de las estructuras armadas y delincuenciales, pues su ubicación permite el desarrollo, no solo de las actividades relacionadas con el contrabando y tráfico ilegal (carros robados, mercancía, gasolina, armas y estupefacientes) sino también la comisión de delitos conexos tales como lavado de activos, sicariato, desaparición forzada, desplazamiento, extorsión, reclutamiento forzado, entre otros.

En la última década (2010), Cúcuta y los municipios de su área metropolitana como lo son Los Patios y Villa del Rosario (especialmente algunos sectores, que incluyen el barrio La Parada, de acuerdo al mismo informe), han sido aprovechados para realizar actividades ilícitas relacionadas con el contrabando de armas, minerales e hidrocarburos, el narcotráfico, el lavado de activos, la trata de personas y la inducción de forma ilegal de bienes de primera necesidad, que poco a poco han terminado siendo controladas o interferidas, por los grupos al margen de la ley, tales como las Águilas Negras, Urabeños, Los rastrojos y las milicias urbanas de las FARC y el ELN.

Tanto estas estructuras armadas ilegales, como las milicias de las guerrillas, han trascendido al cobro de extorsiones a diferentes sectores de la población para financiar sus actividades ilícitas, a lo anterior se agregan fenómenos relacionados con la apropiación de la tierra, el lavado de activos a través de la actividad especulativa inmobiliaria, la disputa entre los grupos armados ilegales es la principal causa de las acciones de violencia en los municipios de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario y que se traducen en amenazas de muerte, homicidios, masacres acciones de terror, desapariciones, extorsiones, desplazamiento forzado inter e intraurbano y procesos de refugio hacia territorio venezolano, en donde la principal víctima es la población civil.

Posterior a la negociación entre el Gobierno Colombiano y las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- (2003-2006), en el cual se desmovilizaron miles de combatientes en todo el país, han persistido grupos ilegales en sus antiguas zonas de influencia de diversa tipología y carácter; sobre esto, la Unidad Investigativa de INDEPAZ en su texto “Los Narco Paramilitares Avanzan”, afirma que “Se ha podido constatar la recomposición de grupos narco paramilitares a partir de la convergencia de varios procesos: primero la continuidad de grupos o de componentes remanentes de las desmovilizaciones parciales ocurridas entre 2005 y 2007; segundo, el reagrupamiento a partir de bandos medios que no se desmovilizaron y que reclutaron reincidentes y nuevos miembros; y tercero, al crecimiento de grupos armados creados por narcotraficantes”; así mismo, el informe número 1 de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Área de Desmovilización, Desarme y Reintegración, ubica cuatro zonas críticas donde están concentrados estos grupos ilegales disidentes, rearmados o emergentes, entre las cuales se encuentra el corredor fronterizo de Norte de Santander.

Adicionalmente es importante recalcar que las cifras de desplazamiento forzado (por expulsión) en el municipio de Villa del Rosario, se incrementaron a partir del año 2006 (61 personas desplazadas en el 2003, 52 en el 2004, 84 en el 2005, 107 en el 2007, 101 en el 2008, 66 en el 2009 y 99 en el 2010).

El comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, manifiesta en una de las entrevistas concedidas al Diario La Opinión que “Si uno se fija en la génesis de las BACRIM en Norte de Santander, se da cuenta que estas nacen del desmovilizado Frente Fronteras de las Autodefensas Unidas de Colombia, que delinquieron en el departamento bajo las ordenes de Salvatore Mancuso”.

Es así como medios de comunicación como La Opinión, a través de las entrevistas a testigos y miembros de la fuerza pública, sustentan la incidencia de esta banda criminal liderada por “Candado” en Villa del Rosario y en el sector de La Parada “En Villa del Rosario Candado monto un verdadero cuartel delincuenciaal desde donde estaba dirigiendo esta organización”, los testigos quienes conocieron de primera mano el modus operandi de alias candado, lo vieron y hasta hablaron con él, aseguraron que se movía como pez en el agua, en Villa del Rosario (La Parada y Juan Frío).

Para el despacho es claro que el municipio de Villa del Rosario, especialmente algunos sectores como La Parada, han sido aprovechados para realizar actividades ilícitas relacionadas con el contrabando de armas, minerales e hidrocarburos, el narcotráfico, el lavado de activos, la trata de personas y la introducción de forma ilegal de bienes de primera necesidad, que poco a poco han terminado siendo controladas por los grupos armados al margen de la ley; no obstante, al analizar de forma integral la declaración del solicitante VICTOR JAIME CAMERO CERCADO, se tienen como hechos relevantes y que constituyen gran importancia al momento de proferir el fallo definitivo, en cuanto a la formalización y restitución de tierras impetrada por la Unidad de Restitución de Tierras de este Departamento, las manifestaciones llevadas a cabo a este Despacho al momento de su declaración, entre otras, a que el abandono del predio objeto de restitución lo fue en el año 2010, por las amenazas realizadas

por parte del señor LUIS FELIPE GRIMALDO alias "Lucas", quien, según sus propias palabras, pertenecía a las Autodefensas – AUC-, cuando, dentro del plenario se logró establecer que este grupo armado se había desmovilizado cuatro años antes; es decir, en el año 2006; pues, se tiene demostrado que ya para esa época eran las bandas criminales o delincuentes comunes quienes hacían presencia, no solo en la ciudad de Cúcuta, sino además en su área Metropolitana, aunado a que, hechos tan trascendentales como lo es, el que el señor LUIS FELIPE GRIMALDO, fue quien lo amenazó a nombre de los paramilitares, tampoco quedó demostrado, ni tan siquiera de manera sumaria; pues, a pesar de oficiarse a la Fiscalía General de la Nación para que remitiera o informara el trámite dado a la presunta denuncia presentada por el solicitante, no se recibió respuesta afirmativa en tal sentido, debiéndose descartar a este ciudadano como el presunto autor de las amenazas, haciendo que su versión se vea empañada con un tinte de duda que puede dejar entrever un entramado para hacerse al bien en el que aparece el mismo LUIS FELIPE GRIMALDO como propietario o titular del derecho real de dominio y que de acuerdo con versiones de los mismos testigos asomados por la Unidad de Restitución de Tierras, es éste último quien ha habitado el inmueble en su condición de poseedor y propietario y a quien se halló al momento de realizar la Inspección Judicial por parte de este Despacho Judicial atendiendo la diligencia, e inclusive rindiendo declaración en el sitio. Aunado a lo reseñado, considera esta Instancia Judicial que es importante destacar que una vez revisado el certificado de libertad y tradición, identificado con el número 260-127384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, donde se halla la tradición del inmueble objeto de este proceso, especialmente en la anotación número 10, se evidencia que el señor LUIS FELIPE GRIMALDO NUÑEZ figura en la posición jurídica de comprador conforme a la Escritura Pública número 1613 del 20 de febrero de 1994 otorgada en la Notaría Segunda de éste Círculo, adquiriendo un área de 3.499 metros cuadrados, dentro de la que se halla el área aquí reclamada. En este orden de ideas, no es difícil establecerse y por tanto se encuentra plenamente demostrado, en primer lugar, que no fue un grupo armado organizado al margen de la ley quien hiciera las presuntas amenazas a quien pasa por víctima en este asunto y en segundo término que tampoco el señor LUIS FELIPE GRIMALDO NUÑEZ, ha pertenecido ni perteneció a las llamadas autodefensas y que tampoco éste haya sido investigado y sí que menos condenado por la Justicia Colombiana por paramilitarismo o por lo menos tener la condición de desmovilizado y haber estado postulado a la jurisdicción de Justicia y paz, situación que muestra diáfaramente que, de haber existido las presuntas amenazas, las mismas no se originaron con ocasión del conflicto armado como lo exige la ley 1448 de 2011.

Por su parte el señor EFRAÍN LAMUS RAMÍREZ, manifestó en la declaración que rindió a este despacho, que abandonó el predio objeto de restitución en el año 2009; que el día 22 de mayo de 2008 asesinaron a su esposa y que antes de que sucediera dicho homicidio el señor LUIS FELIPE GRIMALDO alias "Lucas", la había amenazado de muerte, motivando que por este hecho lo denunciara ante la fiscalía general de la nación; sin embargo, aseguró también en su exposición que hasta el día de hoy no se ha logrado determinar quién fue el autor del asesinato, circunstancia que excluye a GRIMALDO NUÑEZ como

responsable de ese punible y menos aún que la autoría, llámese material o intelectual corresponda a las llamadas autodefensas unidas de Colombia, consideradas como grupo armado al margen de la ley, y lo que constituye mayor relevancia aún, que los hechos narrados no hacen parte del conflicto armado desarrollado en este país y específicamente en la ciudad de Cúcuta y su área metropolitana, lo que se configura en una inminente descontextualización de las exigencias de la ley de víctimas en este aspecto, que, se itera, condiciona, que los hechos materia de Restitución sean causa de la citada ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en consonancia con lo anotado en párrafos precedentes debe indicarse que los testimonios recepcionados por esta Instancia Judicial y que fueron allegados por la Unidad de Restitución de Tierras para demostrar, no solo los hechos de violencia ocurridos en el Corregimiento de la Parada, sino además las amenazas que infirió a las víctimas presuntamente el señor LUIS FELIPE GRIMALDO, no hicieron cosa distinta a la de corroborar lo hallado por esta dependencia judicial dentro del plenario con referencia a aquél; pues no les constaban dichas amenazas así como tampoco la propiedad del inmueble en cabeza del solicitante; más bien coincidieron en que GRIMALDO, aprovechándose de la ignorancia y desconocimiento de la señora ROSALBA BARAJAS Vda de TORRES, había accedido a la compra de dicho inmueble, revelando con ello que era éste quien detentaba la propiedad sobre el mismo y no quien se daba por tal, en este caso el solicitante VICTOR JAIME CAMERO CERCADO, al señalar que lo había adquirido mediante un contrato de compraventa realizada a su desaparecido hermano, (RAFAEL CAMERO CERCADO) quien en verdad era un mero tenedor al poseer la condición de arrendatario del señor GRIMALDO, quien a su vez ostentaba la posición de arrendador por ser poseedor y especialmente propietario de ese lote.

En este orden de ideas, el testigo LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS manifestó que el señor "LUCAS" se apoderó del predio objeto de restitución ilegalmente al engañar a su señora madre ROSALBA BARAJAS DE TORRES, procediendo inclusive a lotearlo y venderlo; que recuerda que mataron a la señora de EFRAÍN ahí mismo en el predio donde el señor vendía gasolina, que ellos nunca hicieron reclamos porque la familia del señor "LUCAS" son los famosos "CHURICA" allá de la Parada, que esos están presos, que eran sicarios y que uno de sus sobrinos había sido judicializado por sicariato; que por ahí hace unos 30 años el señor "LUCAS" está en poder de esos predios, que el señor "LUCAS" no se dedica a nada, y que realmente no sabe si hacía parte de algún grupo al margen de la ley, pero la familia de él si eran los paracos de la Parada.

El testigo ARMANDO ENRIQUE TORRES BARAJAS, manifestó que su mamá era la dueña del predio, y que aquella no había hecho negocio con JAIME, refiriéndose al reclamante CAMERO CAICEDO, sino con el señor LUIS GRIMALDO y el hermano mayor de él. Dice que el señor LUIS GRIMALDO es un aprovechado porque engañó a la mamá junto con su propio hermano. Comenta que el señor GRIMALDO tiene fama de agarrar lotes y adueñarse de ellos, que no ha denunciado porque en la Parada es un sector un poquito caliente. Pero igualmente no sabe si el señor GRIMALDO pertenece a algún grupo al margen de la ley.

El testigo PABLO NICOLAS CAMACHO, manifestó que actualmente habita el predio el señor "LUCAS", dice que sabe que se dedica a negociar cosas por ahí.

El testigo IGNACIO DIAZ ROJAS, manifestó en su declaración que actualmente en el predio está el señor LUIS FELIPE y que vende gasolina, que la propietaria de esos terrenos es la señora ROSALBA porque la engañaron y la hicieron firmar un papel y le quitaron eso y el que la engañó supuestamente fue el señor "LUCAS" en la Calle 7 no. 16 – 116 barrio La Parada.

En cuanto al testimonio de la señora ROSALBA BARAJAS VIUDA DE TORRES, testimonio calificado e importante para el despacho, a pesar de su avanzada edad y de sufrir algunas lagunas mentales derivadas de la misma edad, le aseguró al despacho que le había firmado un papel a LUCAS, refiriéndose al señor GRIMALDO sobre un lote, coincidiendo tal afirmación con la anotación número 10 del certificado de libertad y tradición del lote reclamado que refleja una compraventa realizada por parte de ésta sobre un lote de 3.990 metros cuadrados.

Así las cosas, se puede concluir de manera palmaria que este Despacho no logró establecer de manera fehaciente, si los actores de la violencia que manifiestan el solicitante, hacían presencia para los años 2008, 2009 y 2010, data que, según el peticionario se presentaron los hechos violentos así como tampoco que se hallaban organizados como grupos armados al margen de la ley, en el caso concreto las Autodefensas -AUC-; tampoco se demostró, como se dijo líneas atrás, que el señor LUIS FELIPE GRIMALDO alias "Lucas", a quien responsabilizan de las amenazas de muerte que sufrieron, hiciera parte de dichos grupos, por el contrario es la persona que se encuentra habitando el inmueble a la vista de todos sin mayor inconveniente, tal y como lo corroboró esta Instancia al momento de llevarse a cabo la Inspección Judicial, derivándose como corolario que no se logró determinar con las escasas pruebas aportadas por la Unidad de Tierras y recaudadas por el Despacho, la condición de víctimas del conflicto armado, del solicitante señor VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO; por considerarse que los hechos no hicieron parte del mismo.

13. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

13.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, "Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío. Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley".

Entonces, claro es para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; El hecho victimizaste constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011, que motivaron el despojo y/o abandono forzado) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizaste; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.

13.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTES CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras, las personas que hace referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La relación jurídica del solicitante con el predio, tal y como se exige, debe demostrarse de manera indiscutible; en tal sentido, no solo el propietario del mismo puede acceder a su restitución, sino además el poseedor y los mismos ocupantes; en ese orden de ideas es obligación establecer si aquellos tenían la calidad de tales y por ende encontrarse legitimados como solicitantes reconocidos por la ley en cita; pues bien, para este Despacho no se logró demostrar de manera fehaciente que aquellos tuviesen dicha condición; pues, si bien es cierto, habitaron el inmueble objeto de este proceso, también lo es que, CAMERO CERCADO, lo hizo como mero tenedor o arrendatario que no lo facultaba sino para habitarlo de forma temporal y su tenencia la derivaba de su difunto hermano (RAFAEL CAMERO CERCADO), quien a su vez la tenía bajo un contrato de arrendamiento, cuya obligación principal, además de la cancelación del canon, consistía en restituir su tenencia al arrendador, en este caso, LUIS FELIPE GRIMALDO; empero ante el fallecimiento del primitivo arrendatario, fue su hermano, hoy solicitante, quien continuó con la tenencia pero que por circunstancias independientes decidió convertirse en solicitante por considerarse víctima del conflicto armado, que como ya se explicó suficientemente, no tenía tal.

Ahora y en tratándose del señor EFRAÍN LAMUS RAMÍREZ, quien también en su declaración indico ser victima en este asunto, puede indicarse de igual forma que tampoco demostró la relación jurídica con el bien; pues, contrario a ello, cae en una serie de contradicciones con el solicitante en temas tan importantes como la fecha en que ingresó al bien, el precio, las mejoras llevadas a cabo en el mismo y el valor de aquellas, mostrando con tal actitud que la única circunstancia que, presume el despacho, tiene en cuenta para considerarse víctima del conflicto armado y por ende reclamante, es la relacionada con el sentido y lamentable asesinato de su cónyuge que, conforme a su propia versión, se llevó a cabo por parte de las autodefensas, consideradas como grupo armado y en el que fue denunciado como autor el señor GRIMALDO, en nombre propio o de los paramilitares, pero que infortunadamente, no esta demostrarlo.

En vista de tales situaciones, se hace imperioso señalar que amén de no haber demostrado el solicitante CAMERO CERCADO la condición de víctima, la relación jurídica con el bien quedó huérfana de sustento, tanto fáctico, como legal y si que menos probatorio como era su deber.

Recuérdese que la pretensión principal en este asunto tienen que ver con la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras respecto al Predio ubicado en la Calle 7 no. 16 – 116 barrio La Parada del Municipio de Villa del Rosario, departamento de Norte de Santander, con número catastral 01-01-0261-0001001, sin folio de Matricula Inmobiliaria, predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con Cedula Catastral 01-01-1261-0001-000 y con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-127384 y que la única probanza que aportó el peticionario hace referencia a una escritura de mejoras que para el derecho civil no tiene mayor relevancia en cuanto a la prueba se refiere, si se tiene en consideración que, por tratarse de un bien inmueble, es imperioso su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, lo que no logró éste por la obvia y sencilla razón que no era su propietario y ésta se encontraba en cabeza de persona diferente, en este caso el mismo LUIS FELIPE GRIMALDO.

Exprésese de la misma forma, que una escritura de esta índole puede realizarla cualquier ciudadano y llevarse inclusive a autenticar a una Notaría, empero el registro no lo permite la dependencia de Instrumentos Públicos, por cuanto, tal acto se encuentra reservado para quien aparezca en el Folio de Matrícula Inmobiliaria como el titular del derecho de dominio, lo que hace que, contrario a lo pretendido por el solicitante, en cuanto a los efectos jurídicos se refería, no fue sino una declaración unilateral del voluntad sin mayor trascendencia.

13.3 SITUACIÓN QUE ORIGINA EL ABANDONO DEL PREDIO.

Del contexto de violencia narrado en renglones precedentes se evidenció, que en el municipio de Villa del Rosario, donde se encuentra ubicado el predio solicitado, más exactamente el Barrio La Parada, han operado grupos al margen de la ley, tales como las Águilas Negras, Urabeños, Los rastrosos y las milicias urbanas de las FARC y el ELN.

Respecto a la situación que originó el desplazamiento del solicitante VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO y su grupo familiar como lo manifiesta en su declaración y corroborada por el señor EFRAÍN LAMUS RAMÍREZ, se dio por amenazas del señor LUIS FELIPE GRIMALDO alias “Lucas”, a quien ellos identifican como un miembro de las autodefensas –AUC-; dicen que dejaron de vivir en el predio, porque llegaron unos señores de las autodefensas un señor que se llama LUIS FELIPE, el cual manifestó que el predio era de él y por eso debían salir del mismo, que un amigo llegó ahí y le dijo:” abrace de ahí porque van a llegar unos señores de Juan Frio y se lo van a llevar para allá”; dice que en ese momento él estaba vendiendo el predio a un paisa, que se lo iba a comprar en 400 millones de pesos, pero que él le estaba pidiendo 600 millones, que entonces unos señores que estaban ahí, estaban escuchando y le dijeron que lo iban a llevar a Juan Frio y lo iban a joder, que entonces se fue en una camioneta dejando todo

abandonado, que lo había hecho con su esposa y que una vez salió del sitio, se ubicó en el Zulia y luego en Atalaya en el barrio Ceci y de ahí se trasladó para el barrio San Luis.

Sin embargo, como se expresó en precedencia, esta judicatura, no puede concluir de forma acertada que el presunto abandono sobre el predio objeto de estudio, fuera originada por la orden impartida por alguno de los grupos que operaban en la zona para esa época, sino y en peor de los casos por delincuentes comunes.

14. SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO A RESTITUIR.

14.1. SITUACION FÍSICA

El predio urbano objeto de restitución ubicado en la ubicado en la Calle 7 no. 16 – 116 barrio La Parada del Municipio de Villa del Rosario, departamento de Norte de Santander, con número catastral 01-01-0261-0001001, sin folio de Matricula Inmobiliaria, predio que hace parte de uno de mayor extensión identificado con Cedula Catastral 01-01-1261-0001-000 y con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-127384. Fue plenamente identificado como obra constancia el informe técnico catastral rendido por expertos catastrales de la Unidad de Restitución de tierras identificándose sus áreas, linderos, coordenadas gráficas, coordenadas planas teniéndose en cuenta el informe técnico predial obrante en el IGAC con su reconocimiento sobre imágenes.

Así mismo, de los informes catastrales se puede evidenciar que el predio objeto de estudio no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación; no hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley colombiana; no tiene afectaciones que impidan su titulación; no tiene restricciones por uso y destinación del subsuelo.

14.2. SITUACIÓN JURÍDICA.

Respecto al predio objeto de estudio ubicado en la Calle 7 No. 16 – 116 barrio La Parada del Municipio de Villa del Rosario, departamento de Norte de Santander, se tiene que de acuerdo con la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el folio de matrícula inmobiliaria ligado al predio de mayor extensión corresponde al N° 260-127384, se identifica igualmente con cédula catastral 54-874-01-01-0246-001-000, no con cedula catastral 54-874-01-01-0261-0001-000, que proporcione la UAEGRTD, en su informe técnico predial, y con el que efectivamente se ha venido actuando a en el proceso; que el predio identificado con matricula inmobiliaria N° 260-127384, que se identifica con cédula catastral 54-874-01-01-0246-001-000, es un terreno inscrito a nombre de la señora ROSALBA BARAJAS DE TORRES, dentro de ese terreno se encuentran una mejora de construcción a nombre de los señores VICTOR JAIME CAMERO CERCADO y EFRAÍN LAMUS RAMÍREZ y con cedula catastral 54-874-01-01-0261-0001-001.

Que del análisis que se hace al folio de matrícula inmobiliaria N° 260-127384, se establece que han existido varias actuaciones como: en la anotación **01** un acto de

división material del 08/06/1990, de BARAJAS DE TORRES ROSALBA. En la anotación **02**, una compraventa parcial de fecha 24/01/1991, de BARAJAS TORRES ROSALBA a TORRES BARAJAS PABLO GERARDO. En la anotación **03**, una compraventa parcial de fecha 24/01/1991, de BARAJAS TORRES ROSALBA a TORRES BARAJAS PABLO GERARDO. En la anotación **04** una compraventa parcial de fecha 24/01/1991, de BARAJAS TORRES ROSALBA a TORRES BARAJAS PABLO GERARDO. En la anotación **05**, una aclaración reserva de fecha 24/01/1991 de BARAJAS TORRES ROSALBA. En la anotación **06**, una compraventa parcial de fecha 24/01/1991 de BARAJAS TORRES ROSALBA a TORRES BARAJAS GERMAN EDUARDO. En la anotación **07** una aclaración reserva de fecha 24/01/1991 de BARAJAS TORRES ROSALBA. En la anotación **08** una compraventa de nuda propiedad de fecha 24/01/1991 de BARAJAS TORRES ROSALBA a TORRES BARAJAS LUIS ALBERTO y TORRES BARAJAS ARMANDO ENRIQUE. En la anotación **09**, una reserva de usufructo de fecha 24/01/1991 de BARAJAS TORRES ROSALBA. En la anotación **10** una compraventa de nuda propiedad parcial de fecha 22/04/1994, de BARAJAS TORRES ROSALBA a GRIMALDO NUÑEZ LUIS FELIPE. En la anotación **11**, un embargo ejecutivo derechos de cuota 50% de nuda propiedad de fecha 19/05/2009, de BARAJAS TORRES ROSALBA a TORRES BARAJAS LUIS ALBERTO. En la anotación **12** una demanda en proceso reivindicatorio de fecha 24/08/2009, de BARAJAS TORRES ROSALBA a TORRES BARAJAS LUIS ALBERTO. En la anotación **13** un embargo ejecutivo con acción personal de fecha 09/07/2010, de HERNÁNDEZ MORENO BEATRIZ A TORRES NAVARRO ARMANDO ENRIQUE. En la anotación **14** una cancelación providencia judicial – embargo ejecutivo derecho de cuota 50% de fecha 06/08/2013, de HERNÁNDEZ MORENO BEATRIZ a TORRES BARAJAS ARMANDO ENRIQUE.

Se establece igualmente que con base en esta matricula inmobiliaria N° 260-127384, se abrieron las siguientes matriculas: 260-130403 lote La Parada, 260-130404 lote sin dirección, 260-130813 lote sin dirección hace parte del lote 07 corregimiento La Parada, 260-130815 lote B, 260-164846 predio Buenos Aires corregimiento La Parada.

15. DECISIÓN

Así las cosas, este despacho concluye, luego del estudio minucioso de las pruebas obrantes en la actuación, que el solicitante VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO a través de la Unidad de Restitución de Tierras, no lograron establecer su condición de víctimas del conflicto armado interno.

Sin embargo, es importante manifestar que para esta operadora judicial queda completamente evidenciado que el municipio de Villa del Rosario, especialmente algunos sectores como La Parada, si han sido aprovechados para realizar actividades ilícitas relacionadas con el contrabando de armas, minerales e hidrocarburos, el narcotráfico, el lavado de activos, la trata de personas y la introducción de forma ilegal de bienes de primera necesidad, que poco a poco han terminado siendo controladas por los grupos armados al margen de la ley,

pero que no obstante el solicitante y demás, aduciendo en sus declaraciones rendidas al Juzgado, que abandonaron el predio objeto de restitución en el año 2010 y que lo hicieron por amenazas del señor LUIS FELIPE GRIMALDO alias "Lucas", quien pertenecía a las Autodefensas – AUC-; quedó probado dentro de la foliatura que este grupo armado se había desmovilizado en el año 2006, es decir, que para el año 2010 ya no existían como tales, se itera, solo eran delincuentes comunes o las llamadas bandas criminales –BACRIM- quienes allí se hallaban; de la misma manera, además, como se ha dicho, no se logró demostrar tampoco ni determinar que el señor LUIS FELIPE GRIMALDO, hiciera parte de alguno de estos grupos ni de bandas criminales y menos que hubiera sido, siquiera sindicado por el punible de homicidio agravado como lo pretendían los reclamantes.

En cuanto a la relación jurídica de los aquí solicitantes con el predio objeto de estudio ubicado en la Calle 7 No.16 –116 barrio La Parada del Municipio de Villa del Rosario, departamento de Norte de Santander, logra establecer el despacho que de acuerdo con la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el folio de matrícula inmobiliaria ligado al predio de mayor extensión corresponde al N° 260-127384, se identifica igualmente con cédula catastral 54-874-01-01-0246-001-000, no con cedula catastral 54-874-01-01-0261-0001-000, que proporcione la UAEGRTD, en su informe técnico predial, y con el que efectivamente se ha venido actuando en el proceso; que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-127384, que se identifica con cédula catastral 54-874-01-01-0246-001-000 , es un terreno inscrito a nombre de la señora ROSALBA BARAJAS DE TORRES, dentro de ese terreno se encuentran una mejora de construcción a nombre de los señores VICTOR JAIME CAMERO CERCADO y EFRAÍN LAMUS RAMÍREZ y con cedula catastral 54-874-01-01-0261-0001-001.

Que aunque a nombre de los solicitantes, aparece en la base de datos de del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, una mejora, el terreno está inscrito a nombre de la señora ROSALBA BARAJAS DE TORRES, quien a su vez el 22/04/1994, como aparece en la anotación (10) del folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-127384, realizó una compraventa de nuda propiedad parcial al señor GRIMALDO NUÑEZ LUIS FELIPE; tal y como lo corroboró, amén de la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria que describe el bien objeto de este proceso, relacionado en líneas atrás, sino además en declaración rendida a este Juzgado cuando manifestó entre otras cosas lo siguiente: *“Que conoce a LUCAS, que fue a quien ella le vendió el lote hace muchos años, que se acuerda que se lo vendió barato, pero no se acuerda cuanto, sabe que el lote que le vendió queda al frente de la casa de ella; que antes de venderle al señor LUCAS eso era un potrero y arreglaron ahí para hacer venta de gasolina, que LUCAS es el que siempre ha estado ahí: que el lote era del marido, que eso era un potrero y que ella solo negocio con el señor LUCAS”*.

Igualmente el testigo LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS, hijo de la señora ROSALBA BARAJAS DE TORRES, corrobora la existencia de este negocio, aduciendo entre otras cosas lo siguiente: *“Que el señor LUIS FELIPE alias LUCAS, en la época cuando ellos eran niños, engañó a la mamá con el predio total, que el lote es bastante inmenso y que el engaño a la mamá con el hermano mayor, que en esa época se*

manejaba el contrabando de la gasolina, que entonces le dijo a la mamá que le pagaba un arriendo por eso, que él iba a vender el negocio de la gasolina y que iba a vender la mejoras que el tenía ahí, la caseta que había hecho donde vendía la gasolina, y que por eso el necesitaba que ella le firmara eso, para el vender, pero que el señor le seguía pagando arriendo, dice que esa fue la actitud que ese señor tuvo con su mamá y que ella le firmo eso; que por ahí hace unos 30 años el señor LUCAS está en poder de esos predios.”

El testigo ARMANDO ENRIQUE TORRES BARAJAS, hijo de la señora ROSALBA BARAJAS DE TORRES, igualmente corroboró la existencia de este negocio, al manifestar que: *“Dice que la mamá de él es la dueña del predio, y que la mamá no hizo negocio con JAIME, sino con el señor LUIS GRIMALDO y el hermano mayor de él. Dice que el señor LUCAS le hizo firmar un papel según era una constancia para lo que ellos iban a construir ahí, que eso fue más o menos para los años 80”*.

Aunado a las anteriores declaraciones tanto del solicitante como los testigos, coinciden en manifestar que es el señor LUIS FELIPE GRIMALDO, quien habita actualmente, el predio objeto de restitución; que este hecho se logró confirmar en la diligencia de inspección judicial que se realizó en el predio, el día 06 de abril de 2018, ya que al ingresar al mismo quien se encontraba allí era LUIS FELIPE GRIMALDO NUÑEZ, quien accedió a dar la siguiente declaración: *“que él era el propietario de todo el lote, que se lo había comprado a la señora ROSALBA BARAJAS DE TORRES, que le había comprado 3490 metros, en el año 1992 o 1993, por un valor de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000); que el nunca hizo negocio con el señor JAIME CAMERO, que él hizo un contrato de arrendamiento fue con el señor RAFAEL CAMERO en el año 1996 que no se acuerda bien, que cuando el señor JAIME CAMERO no le quería entregar el bien le dijo que como iban a arreglar eso, que los papeles hablaran”*.

Se tiene igualmente en el plenario un cuaderno que hace referencia a una prueba trasladada remitida del Juzgado Segundo Civil Del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, proceso en el cual el señor VICTOR JAIME CAMERO CERCADO, también era solicitante, y que terminó con fallo de fecha 21 de febrero de 2014, dictando sentencia inhibitoria por no estar identificado el bien en debida forma; lo cierto es que el señor LUIS FELIPE GRIMALDO NUÑEZ, se hizo parte opositora, y allegó varios documentos como una compraventa a la señora ROSALBA BARAJAS DE TORRES, de fecha 20 de febrero de 1994.

Colorario de lo anterior, sin más raciocinios por hacer esta judicatura NIEGA las LAS PRETENSIONES invocadas por el señor JAIME CAMERO CERCADO a través de la Unidad de Restitución de Tierras al no reconocer la calidad de víctima del conflicto armado, por las razones esgrimidas.

Se ordena la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda, Admisión y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria 260-127384, anotaciones Números 15, 16,17.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander, para que hagan las desanotaciones respectivas.

Envíese la presente decisión a consulta ante el Tribunal Superior de DISTRITO Judicial Sala Civil de Restitución de Tierras de conformidad con lo señalado el artículo 79, inciso 4 de la ley 1448 del 2011.

Sin más consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES invocadas por el señor VÍCTOR JAIME CAMERO CERCADO a través de la Unidad de Restitución de Tierras al no reconocer esta judicatura la calidad de víctima del conflicto armado del mencionado por las razones indicadas.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda, Admisión y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria 260-127384, anotaciones Números 15, 16,17. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander, para que hagan las desanotaciones respectivas.

TERCERO: Envíese la presente decisión a consulta ante el Tribunal Superior de DISTRITO Judicial Sala Civil de Restitución de Tierras, de conformidad con lo indicado el artículo 79, inciso 4 de la ley 1448 del 2011.

CUARTO: Notifíquese la misma por el medio mas expedito.

LA JUEZA,


LUZ STELLA ACOSTA